

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

La señora progenitora **LISEY YURANY PAEZ FLOREZ** en representación de su hija **EILYN SARAY PAEZ FLOREZ** interpuso demanda verbal de filiación extramatrimonial contra el señor **BRESMAN MARTINEZ FRANCO** por aducir que éste último es el padre biológico de la niña.

Por auto del 23 de abril de 2019 se dispuso la admisión del escrito inicial, se ordenó el enteramiento del demandado y se decretó la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 75 de 1968 (modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001) y el artículo 368 del C.G.P.

Surtido el trámite de notificación personal del demandado, por auto del 13 de octubre de 2020 se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que indicaran el turno en que la demandante y su hija **EILYN SARAY PAEZ FLOREZ** podrían tomarse la muestra de ADN en Bucaramanga, mientras el demandado **BRESMAN MARTINEZ FRANCO** sería citado en el laboratorio de Bogotá; advirtiéndole a la parte actora que los costos de la pericia serían cubiertos por ella, por ser la interesada.

Inconforme con esta decisión, la accionante, a través de su apoderado judicial, manifiesta su descontento, aduciendo que es madre soltera y no posee los recursos para cubrir el importe de la prueba de ADN, deprecando, por medio del recurso horizontal, la concesión del amparo de pobreza.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte recurrente, se advierte que según la oportunidad procesal prevista en el artículo 152 del C.G.P., el amparo de pobreza puede ser solicitado *“por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* sin que sea necesario atacar por medio del recurso de reposición las providencias que se profieran en el devenir procesal de un asunto.

Entendido lo anterior, se aprecia de la foliatura obrante en autos que la demandante no acompañó escrito separado solicitando el amparo de pobreza, el cual es de naturaleza rogada y, por esa razón, no habrá lugar a reponer la providencia cuestionada.

No obstante, se advierte que de la documentación aportada con el recurso deprecado por el mandatario judicial de la parte actora, se encuentra que la misma cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., y fue presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 152 ibídem, debiéndose conceder el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a la señora **LISEY YURANY PAEZ FLOREZ** quien actúa en representación de su hija **EILYN SARAY PAEZ FLOREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f9ea7a0de466ea1fb1fab13738b487b73a7e67ee647fbddad18ff760fd9654

Documento generado en 11/11/2020 08:45:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>